

RECURSO DE REVISIÓN:	19/2016-37
RECURRENTE:	***** Y/O ***** Y/O *****
TERCERO INTERESADO:	*****
SENTENCIA RECURRIDA:	14 DE AGOSTO DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 37
JUICIO AGRARIO:	343/2013
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	ZAUTLA
ESTADO:	PUEBLA
ACCIÓN:	CONTROVERSIA AGRARIA
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. JOSÉ JUAN CORTES MARTÍNEZ

MAGISTRADA: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **19/2016-37**, interpuesto por ***** **y/o** ***** **y/o** ***** , en contra de la sentencia de **catorce de agosto de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **343/2013**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, relativo a la acción de controversia agraria; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el **veintinueve de abril de dos mil trece**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito **37**, con sede en Puebla, Estado de Puebla, ***** demandó a ***** **y/o** ***** **y/o** ***** , las siguientes prestaciones:

Í a).- Que se le declare el mejor derecho para poseer y usufructuar la totalidad de la parcela número ***** de las del ejido(sic) de Í *****Í , Municipio de Zautla, Estado de Puebla.

b).- Que se declare al actor como legítimo titular de la parcela señalada anteriormente y se condene al demandado a que le restituya la superficie que indebidamente viene poseyendo.

c).- Se ordene al actuario de este Tribunal, para que ponga en posesión al actor de la superficie en litigio.Í

El promovente señaló como hechos los siguientes:

Í1.- Que es ejidatario legalmente reconocido del poblado en cuestión y que es titular de la parcela número *****, como lo acredita con el certificado parcelario número *****.

2.- Que el demandado ***** Y/O ***** Y/O *****, sin ningún derecho está detentando una parte de la parcela *****, con las medidas y colindancias siguientes:

NORESTE. mide 25.00 metros, colinda con calle *****, (antes brecha).

SURESTE. mide aproximadamente 66.00 metros, con el resto de la superficie de la parcela *****.

SUROESTE. mide aproximadamente 25.00 metros, colinda con parcela *****.

NOROESTE. mide 66.10 metros, con parcela *****.

SEGUNDO.- Por auto de veintinueve de abril de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, formó el expediente registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número **343/2013**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 12, 163, 164, 170, 171, 185, 186 y 187 de la Ley Agraria; y **18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**; y los diversos 1, 70, 79, 93, 129, 303, 305, 306, 310, 316, 318 y 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, admitió a trámite la demanda; y ordenó emplazar al demandado, para que a más tardar en la fecha de la celebración de la audiencia, prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, diera contestación a la demanda entablada en su contra, señalando día y hora para el desahogo de la misma.

TERCERO.- Los días **dieciséis de agosto del dos mil trece, veintiuno de enero y veinte de febrero del dos mil catorce**, se desahogó la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria (fojas 11 a 13, 102 a 104 y 123 a 125); a la que compareció el actor ***** y su abogado; la asistencia del demandado ***** y/o ***** y/o *****, asesorado legalmente; la comparecencia del tercero con interés *****, acompañado de su asesor legal; la asistencia de los **CC. ***** y *******, en su calidad de presidente y secretario respectivamente, del Comisariado Ejidal de *****, Municipio de Zautla, Estado de Puebla, no así la asistencia del tesorero; por lo tanto se les tuvo por no compareciendo; la inasistencia del colindante *****, no

obstante de estar debidamente emplazado, como se observa a foja 99 de autos.

Se exhortó a las partes a una composición amigable en cumplimiento a lo previsto por el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, lo que no fue posible de momento dejándose a salvo sus derechos para que lo hicieran valer hasta antes de dictar sentencia.

La parte actora ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda; el Tribunal **A quo**, tuvo al demandado ***** y/o ***** y/o ***** , por contestando la demanda incoada en su contra (fojas 23 a 28) y, **reconvino al actor la prescripción adquisitiva** de la superficie que tiene en posesión (fojas 84 a 88); el **tercero con interés** produjo su contestación (fojas 112 a 115); en virtud de que tanto el Comisariado **Ejidal de *******, Municipio de Zautla, Estado de Puebla y el colindante no comparecieron, se les tuvo por perdido su derecho a contestar la demanda.

El demandado contestó la demanda y en síntesis manifestó lo siguiente:

Í a).- Que su madre la señora ***** y/o ***** , designó como sucesor de sus derechos agrarios a su hermano ***** , hoy actor, mediante escrito del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve.

b).- Que a cada uno de sus hijos, desde hace aproximadamente treinta años, su madre les repartió la parcela ***** y en la parte que le correspondió tiene su domicilio y el resto de la superficie la cultiva; y que su hermano **** de alguna manera engañó a su madre que no sabía leer ni escribir para que lo designara como sucesor.

c).- Que el veinticuatro de junio del dos mil nueve, su madre, la señora ***** y/o ***** , les manifestó a sus hijos que tenían que acudir ante el Comisariado ejidal para cederles sus derechos parcelarios a cada uno de ellos; pero que su hermano ***** se negó a firmar el acta de conformidad sin dar una explicación.

d).- Que las medidas que señala el actor con las medidas de la superficie que tiene en posesión son ligeramente distintas; que la fracción de la parcela ***** que tienen en posesión se la cedió su madre.

e).- Que al actor ya le precluyó el derecho para demandar el mejor derecho para poseer la superficie que reclama, en virtud de que la posesión que tiene el actor es desde antes de que falleciera su madre, por lo que le ha generado los derechos suficientes para que le prescriba a su favor la fracción de la parcela ***** y se le reconozca el mejor derecho para poseerla.Î

El demandado, hoy recurrente reconvino al actor la **prescripción adquisitiva** y el **mejor derecho para poseer** la fracción de la parcela ***** del Ejido de mérito; que la posesión que tiene es de **buena fe**, pacífica, continua y pública, por un periodo de más de cinco años, incluso mayor de diez si se considera que su posesión es de mala fe.

Que se cancele el certificado parcelario número ***** que se le expidió al **actor y reconvenido**, que ampara la parcela ***** del Ejido de mérito; y se ordene al Registro Agrario Nacional que lo dé de alta como ejidatario y le expida a su favor, el certificado parcelario correspondiente de la superficie que tiene en posesión.

CUARTO.- El **actor reconvenido** contestó la reconvención y en síntesis manifestó lo siguiente:

Í a).- Las prestaciones que reclama el actor son improcedentes, porque las parcelas son indivisibles, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Agraria; por lo que es improcedente reconocerle el mejor derecho a poseer la fracción de la parcela *****.

b). Que la fracción de la parcela ***** que tiene en posesión el actor en reconvención, no le genera ningún derechoÎ

El actor **reconvenido** en cuanto a los hechos en síntesis señaló lo siguiente:

“Que desconoce que se haya celebrado una reunión familiar y que en el supuesto de los casos que ésta se haya celebrado no estuvo presente por no haber sido Í invitadoÎ , por lo que desconoce que su madre le haya entregado al actor reconvencional la fracción que se señala y que no es cierto que se haya negado a firmar.

Que es cierto que el actor en reconvención se encuentra en posesión de una fracción de la parcela ***** y que es la misma que le reclama en la acción principal.

Que con la aplicación del PROCEDE en el ejido Í *****, Municipio de Zautla, Puebla, a su madre se le asignó entre otras parcelas la *****; y que ésta lo designó como sucesor preferente de sus derechos agrarios y que a la muerte de su madre, el demandado en reconvencción realizó a su favor el traslado de dominio, causando baja su madre y causó alta como ejidatario; se cancelaron los certificados parcelarios de su madre y le expidieron a su favor los correspondientes certificados parcelarios entre otros el de la parcela *****, certificado que anexó al juicio principalÍ

Acto seguido, se procedió a fijar la *litis* a resolver en el juicio principal, la que consistió en:

Í Á en determinar quien del actor ***** o el demandado ***** y/o *****, tiene mejor derecho para poseer y usufructuar la superficie de ***** hectáreas, que forma parte de la parcela ***** de las del ejido de que se trata; si es procedente o no reconocer al actor como único y legítimo titular de la superficie que reclama; y si es procedente o no condenar al demandado a que le restituya la fracción en controversiaÁ Î. (Énfasis añadido).

En reconvencción, la *litis* a resolver se determinó en:

Í Á en determinar si es procedente o no reconocer al actor en reconvencción ***** y/o ***** y/o *****, el mejor derecho a poseer, gozar y usufructuar la fracción de la parcela número *****; si es procedente o no le prescriba a su favor la fracción que tiene en posesión; si es procedente o no ordenar al Registro Agrario Nacional, la cancelación del certificado parcelario número *****, expedido a nombre de *****; y, si es procedente o no se ordene al citado Órgano Registral, lo dé de alta como ejidatario y le expida a su favor el certificado parcelario correspondiente que lo acredite como ejidatario y titular de la fracción de la parcela *****.Í (Énfasis añadido).

QUINTO.- El actor reconvenido ofreció las siguientes pruebas:

Ofrecimiento (fojas 18 y 19)	Admisión (foja 103)	Desahogo
Documentales consistentes en:		
1.- Copias de los certificados parcelarios números *****, ***** y *****, que amparan las parcelas *****, ***** y ***** (fojas 5 a 7)	Se admitió	Se desahogó por su propia naturaleza
Otras pruebas		
2.- Confesional a cargo del demandado ***** y/o ***** y/o *****	Se admitió	Se desahogó el 20 de marzo de 2014 (foja 123 vuelta)
3.- Pericial en Topografía, desahogada sobre los puntos ofrecidos	Se admitió	Dictamen rendido y ratificado el 19 de mayo de 2014, por el Ingeniero Vicente Ruiz Jiménez (fojas 152 a 157)

RECURSO DE REVISIÓN: 482/2015-21

6

4.- Presuncional legal y humana	Se admitió	Se desahogó por su propia naturaleza
5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió	Se desahogó por su propia naturaleza

El demandado y **reconvencionista ***** y/o ***** y/o *******, ofreció las siguientes pruebas.

Ofrecimiento (fojas 26 y 27)	Admisión (foja 103)	Desahogo
Documentales consistentes en:		
1.-Copia certificada de las actuaciones del expediente número 264/2011 del Juzgado Civil de Libres, Puebla, relativas al expediente sobre el juicio de Información Ad perpetuam (fojas 29 a 58)	Se admitió	Se desahogó por su propia naturaleza
2.-Copia certificada de las actuaciones que obran en el expediente número 1000/2011 del Juzgado de lo Civil de Libres, Puebla, relativo al expediente sobre el juicio de Información Ad perpetuam (fojas 58 a 82)	Se admitió	Se desahogó por su propia naturaleza
3.- Copia del acta de conformidad, de fecha veinticuatro de junio del dos mil nueve, levantada ante el Comisariado ejidal de mérito, a la que asistieron la señora María Victoria Fernández Hidalgo, *****, *****, y ***** (foja 34)	Se admitió	Se desahogó por su propia naturaleza
4.- Oficio número SDRAJ 1595/2013 , de fecha dieciséis de julio del dos mil trece, de la Delegación del Registro Agrario Nacional (foja 83)	Se admitió	Se desahogó por su propia naturaleza
5.- Original del pago predial de fecha diez de junio de mil novecientos ochenta y tres (foja 95)	Se admitió	Se desahogó por su propia naturaleza
Otras pruebas		
6.- Reconocimiento de contenido, firmas y sello, a cargo de los integrantes del comisariado ejidal	Se admitió	Se desahogó el 14 de mayo de 2014 a cargo de Juan Hernández Cuellar, Federico Cuellar Olaya y Nicandro Fuentes Lázaro (fojas 146)

SEXTO.- Por proveído de **veintiocho de mayo de dos mil catorce**, se ordenó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para el dictado de la sentencia que en derecho correspondiera.

SÉPTIMO.- El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, el **catorce de agosto de dos mil quince**, dictó sentencia en los siguientes términos:

Í PRIMERO.- Es improcedente la acción de prescripción adquisitiva de la parcela *****, promovida por ***** y/o *****, por los motivos establecidos en esta sentencia.

SEGUNDO.- El actor *****, acredita(sic) los elementos constitutivos de sus pretensiones; de conformidad con lo vertido en la parte considerativa de este fallo; en consecuencia.

TERCERO.- Se reconoce al actor *****, el derecho para poseer, gozar y usufructuar *****, con una superficie de ***** (**** hectáreas, **** punto ***** centiáreas) vinculada con el certificado parcelario número *****.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** y/o *****, a la entrega de la superficie de ***** hectáreas, que forma parte de la parcela ***** a favor del actor *****, quien a su vez deberá pagar al demandado las construcciones que realizó en la superficie que tiene en posesión en los términos establecidos en esta sentencia.Â Î

Sentencia que se basó en las siguientes consideraciones:

I.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, es competente para conocer y resolver la presente causa agraria, de conformidad con el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 163, 185 a 189 de la Ley Agraria, 1, 2 fracción II, y 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y del acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario, por el cual se modifica la jurisdicción territorial del Distrito 37, y se determina la nueva competencia de éste, según acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año dos mil dos. (Énfasis añadido)

II.- La materia del juicio consiste en determinar quien del actor ***** o el demandado ***** y/o *****, tiene mejor derecho para poseer y usufructuar la superficie de ***** hectáreas, que forma parte de la parcela ***** de las del ejido de que se trata; si es procedente o no reconocer al actor como único y legítimo titular de la superficie que reclama; y si es procedente o no condenar al demandado a que le restituya la fracción en controversia.

Por lo que ve a la acción reconvencional, la litis se circunscribe en determinar si es procedente o no reconocer al actor en reconvención ***** y/o ***** y/o *****, el mejor derecho a poseer, gozar y usufructuar la fracción de la parcela número *****; si es procedente o no le prescriba a su favor la fracción que tiene en posesión; si es procedente o no ordenar al Registro Agrario Nacional, la cancelación del certificado parcelario número *****, expedido a nombre de *****; y, si es procedente o no se ordene al citado Órgano Registral, lo dé de alta como ejidatario y le expida a su favor el certificado parcelario correspondiente que lo acredite como ejidatario y titular de la fracción de la parcela *****.

III.- Previo al estudio de la acción reconvencional, es importante señalar los siguientes antecedentes que obran en autos, que servirán de sustento a esta resolución.

a).- Que la titular original de la parcela *****, fue la señora *****, como aparece en el acta de conformidad de cesión de derechos agrarios, de fecha veinticuatro de junio del dos mil nueve (foja 34).

b).- La titular original fraccionó la parcela *****, misma que cuenta con una superficie equivalente a ***** (***** áreas, ***** punto ***** centiáreas), en tres partes, ya que una parte de la misma le correspondió a su hijo *****, otra a su hijo *****y otra fracción a su hijo ***** (foja 34).

c).- Que el hoy actor *****, realizó el traslado de los derechos agrarios ante el Registro Agrario Nacional, por haber sido designado como sucesor de sus derechos agrarios de su madre ***** (foja 83).

d).- Que con motivo de la división de la parcela *****, que hizo su madre, la señora *****, el hoy demandado ***** y/o *****, manifestó tanto en su contestación como en la reconvencción que ahí vive con su familia; e incluso en el desahogo de la confesional a su cargo contestó que conoce la parcela *****, porque ahí vive y sigue viviendo desde mil novecientos ochenta y tres y que ahí tiene construido tres casas (fojas 123 vuelta).

IV.- Una vez precisados lo antecedentes anteriores, este Tribunal procede al estudio de la acción reconvenccional, promovida por el demandado ***** y/o *****, que consiste en la prescripción adquisitiva de la superficie que tiene en posesión, en virtud de que por el tiempo que ha detentado la superficie en conflicto le ha generado derechos sobre la misma; prestación que deviene improcedente.

El actor en reconvencción funda su derecho con la copia del acta de conformidad de cesión de derechos agrarios, de fecha veinticuatro de junio del dos mil nueve (foja 34); documento que resulta ineficaz; del que se desprende que la titular original la C. *****, dividió la parcela ***** en tres partes, lo que estaba prohibido tanto por la Ley Federal de Reforma Agraria como la actual Legislación Agraria.

En cuanto a la primera de las legislaciones agrarias, establecía en sus artículos 71, fracción I, 73, 78, 79, 81, 82, 83, 85, fracción V y 86 establecían lo siguiente:

Por su parte la Ley Agraria en vigor, en sus artículos 14, 17, 18, 19, 20 párrafos I, 44, fracción III, 45, 46, 47, 48, 50 y 85, establecen lo siguiente:

De lo que se advierte que tanto la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria vigente, se desprende que la unidad de dotación no podría ser reducida; es decir, debería mantener compacta y los derechos que los ejidatarios tengan sobre su parcela deberán ser conservados en su integridad; es decir, no podrán fraccionarse o dividirse.

Por otro lado, de los preceptos legales anteriores, también se desprende que el ejidatario designaba a una sola persona que debía sucederlo en sus derechos agrarios y cuando existen dos o más personas con igualdad de derecho a heredar se les concede un término de tres meses para que se pongan de acuerdo quien de entre ellos deberá conservar los derechos y en el supuesto de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal subastará la parcela y el producto será repartido entre los herederos; es decir, siempre se

refieren a una persona y no a varias.

Ahora bien, el actor en reconvencción funda su derecho con el acta de conformidad, de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 34), la cual como ya se dijo resulta ineficaz, por las siguientes consideraciones legales:

Del análisis al documento fundatorio de la acción reconvenccional, se desprende que la señora ***** y sus tres hijos *****, ***** y ***** de apellidos *****, comparecieron ante los INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL del poblado en cita, el veinticuatro de junio del dos mil nueve, para ceder y repartir la parcela ***** a sus tres hijos.

De lo que se advierte que la titular de la parcela, la señora *****, dividió su unidad de dotación en tres partes, lo que no estaba permitido ni por la anterior legislación agraria ni por la actual; ya que como quedó asentado en líneas anteriores tanto la Ley Federal de Reforma Agraria, como la Ley Agraria en vigor prohíben la división de las parcelas y los contratos de cualquier naturaleza eran nulos, por contravenir lo dispuesto por los artículos anteriormente señalados; por lo que el documento con el cual el actor en reconvencción funda su derechos resulta ineficaz; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia y Tesis aislada:

ÍPARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR.Í (Se transcribe)

ÍINDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA EJIDAL. LA CESION DE DERECHOS DE UNA UNIDAD DE DOTACION REALIZADA EN FAVOR DE VARIOS TITULARES CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE.Í (Se transcribe)

Además, en autos no existe constancia alguna de que el actor en reconvencción tenga en posesión la totalidad de la parcela *****; ya que solamente tiene en posesión una fracción de la misma; por lo que no le puede prescribir a su favor la superficie que viene detentando; sirve de sustento a la anterior determinación la siguiente tesis:. **ÍPARCELA EJIDAL. EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD CON QUE ESTÁ PROTEGIDA IMPIDE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE UNA FRACCIÓN DE AQUÉLLA.Í (Se transcribe)**

Así las cosas, este Tribunal arriba a la indeclinable conclusión de que el actor en reconvencción no acreditó su derecho para que le prescribe a su favor la superficie que tiene en posesión; en consecuencia deberá de absolverse al actor reconvenido de las prestaciones reclamadas.

IV.- Una vez que ha sido estudiada la acción reconvenccional, este Tribunal procede al estudio de la acción principal promovida por *****, respecto al mejor derecho para poseer, gozar y usufructuar la parcela *****; prestación que resulta procedente.

El actor *****, funda su derecho con la copia certificada del certificado parcelario número *****, que ampara la parcela número *****, con superficie ***** hectáreas (foja 5) documento público que tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, 197,202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del que se desprende que el certificado le

fue expedido con base en la lista de sucesión de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Medio de convicción adminiculado con la información proporcionada al señor ***** FERNÁNDEZ, hoy demandado, por parte del Registro Agrario Nacional, el dieciséis de julio del dos mil trece (foja 83); en la que le hace saber que la C. María Victoria Fernández Hidalgo causó baja como ejidataria del núcleo agrario de que se trata, cancelándose los certificados parcelarios números 51670, 51673 y 51675, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 14738; transfiriéndose los derechos por apertura de sobre número 7854, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, donde consta como beneficiario de dichas parcelas el C. ***** , a quien se:

Le expidieron los nuevos certificados parcelarios entre otros el número ***** , que ampara la parcela *****.

Documentos que tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber sido expedido por funcionarios en ejercicio de sus facultades.

Que el demandado ***** y/o ***** , se encuentra en posesión de una superficie de ***** hectáreas, sin ningún derecho, misma que forma parte de la parcela ***** , lo que fue demostrado con la confesional a cargo del propio demandado ***** y/o ***** y/o ***** , quien testó(sic) a la primera posición que conoce al C. ***** , que es su hermano; a la segunda posición testó que se le conoce con los nombres de ***** y/o ***** y/o ***** ; a la tercera posición testó(sic) que conoce la parcela ***** , porque ahí está viviendo desde mil novecientos ochenta y tres, que ahí tiene construido tres casas; a la cuarta posición testó(sic) que es cierto que está en posesión del inmueble en controversia; a la quinta posición testó(sic) que es cierto que el inmueble que tiene en posesión forma parte de la parcela número ***** ; a la sexta posición testó(sic) que el bien inmueble del juicio principal y el del juicio reconvenional es el mismo; declaraciones que fueron asentadas a fojas 123 vuelta; las que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria, 197, 199 y 200, del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que le benefician al oferente de la prueba, ya que el absolvente reconoció que se encuentra en posesión de la superficie que forma parte de la parcela número ***** y que es materia del presente juicio, en donde actualmente vive.

Que la superficie que reclama el actor y la que tiene en posesión el demandado, quedo(sic) debidamente identificada con la prueba pericial en topografía, a cargo del Ingeniero ***** , quien rindió su dictamen el diecinueve de mayo del dos mil catorce, al que se adhirió el demandado (fojas 152 a 157); prueba que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y de su contenido se desprende que la parcela ***** , tiene una superficie de ***** hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias.

Al noreste: 50.79 metros y colinda con brecha y/o Calle Emiliano Zapata.

Al suroeste: 50.86 metros y colinda con parcela número ***.

Al sureste: 68.19 metros y colinda con la parcela ***.

Al noroeste: 66.10 metros y colinda con la parcela ***.

Que la fracción que detenta el señor ***** Y/O ***** y/o *****, es de ***** hectáreas y que forma parte de la parcela número ****; fracción que tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 25.42 metros y colinda con brecha y/o Calle Emiliano Zapata.

Al suroeste: 25.49 metros y colinda con parcela número *****.

Al sureste: 67.14 metros y colinda con parcela número *****.

Al noroeste: 66.10 metros, y colinda con la parcela número *****.

Superficie que adquirió como consecuencia de la división de la parcela ****, que hizo la titular original *****; que ese acto no puede surtir efecto legal alguno, por contravenir lo dispuesto por la Ley Agraria, que prohíbe la división de las parcelas.

En ese entendido, es claro que el actor cuenta con el documento idóneo respecto de la titularidad de la parcela *****; en consecuencia, tiene mejor derecho para poseer, gozar y usufructuar el citado inmueble; sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis:

Í POSESIÓN Y GOCE. CUANDO EL ACTOR JUSTIFICA SER TITULAR DE LA PARCELA, DEBE CONDENARSE AL DEMANDADO A RESTITUIRLAÍ (se transcribe)

Sin embargo, toda vez que es claro que el demandado acreditó que dentro de la superficie en controversia que adquirió de buena fe de parte de su madre María Victoria Fernández Hidalgo, causante del hoy actor por sucesión y que ahí vive; ya que tanto esta última como el propio heredero sabían que estaba construyendo en dicha superficie como lo reconoce el propio actor al desahogar la confesional a su cargo ofrecida por el demandado, que al contestar a la posición número 10 manifestó lo siguiente:

10.- Si es verdad, como lo es, que el absolvente ha visto que ***** Fernández ha vivido en la mitad de la parcela número **** del precitado ejido, con su familia.

R.- SÍ, Y ÉL CONSTRUYÓ LAS CASAS QUE AHÍ EXISTEN EN LAS QUE VIVE. (foja 124)

Por consiguiente, la restitución está condicionada a que el actor *****, pague las construcciones que el demandado ***** y/o *****, hizo en la superficie en controversia.

En efecto, los artículos 886, 900, 901, 904 y 905 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, dispone que cuando se construye de buena fe, en terreno ajeno, es necesario que se indemnice a quien edificó, puesto que al decretarse la restitución de un bien opera de manera automática la figura jurídica de la accesión, o sea, que se incorpora al derecho de propiedad lo construido en el predio.

No obstante la indemnización por accesión, está condicionada a decidir si quien edificó obró de buena fe, porque el derecho de accesión en principio prohíbe el enriquecimiento sin causa.

Para una mayor claridad se transcribe el contenido de los Artículos 886, 900, 901 al 903, 904 y 905, del Código Civil Federal.

De lo anterior, se desprende que es por ministerio de la Ley, que el dueño del terreno en que se edifique, tendrá derecho de hacer suya la obra, pero previa la indemnización o de obligar al que edificó a pagarle el precio del terreno.

Además, es de concluir que en ninguna etapa del proceso, el actor se ocupó de demostrar que tanto su causante y él como heredero se opusieron a que el hoy demandado construyera o edificara en la fracción de la parcela materia del conflicto, sino por el contrario reconoció que su causante del quien obtuvo su derecho por la vía sucesoria la había entregado al demandado la fracción que reclama por el reparto que hizo de la parcela ***** del cual se advierte que no hubo ninguna restricción en el contrato.

En ese entendido es claro que la masa hereditaria, se recibió con las obligaciones y derechos, así como los inherentes a ella, obrando incorrectamente a no oponerse a que se construyera en su terreno; tiene aplicación el artículo 903 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria, según su numeral 2º.

En conclusión, se reitera que el demandado *****, deberá entregar la superficie que ocupa de la parcela *****, ubicada en el ejido de *****, Municipio de ZAUTLA, Estado de Puebla, a favor del actor *****, previamente que cubra la edificación que realizó el primero de los mencionados, conforme al avalúo que se practique en la etapa ejecutiva de esta sentencia.

OCTAVO.- La sentencia antes mencionada fue notificada a las partes en las siguientes fechas:

- a) Parte actora en el principal: **10 de septiembre de 2015.**
- b) Parte demandada en el principal: **30 de octubre de 2015.**

NOVENO.- Mediante proveído de **veintinueve de septiembre de dos mil quince**, el Tribunal **A quo**, admitió de la parte actora y reconvenida *****, la solicitud de aclaración de sentencia emitida el **catorce de agosto de dos mil quince**, únicamente por cuanto a su nombre correcto.

DÉCIMO.- Mediante proveído de **trece de octubre de dos mil quince**, el Tribunal **A quo**, de conformidad con el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la

materia, tuvo a bien acordar lo solicitado por el promovente, ya que en la sentencia de **catorce de agosto de dos mil quince**, se estableció el nombre de *****, siendo el nombre correcto el de *****.

DÉCIMO PRIMERO.- Declarada procedente la **aclaración de sentencia** antes mencionada fue notificada por primera vez, el veintinueve de octubre de dos mil quince y por segunda ocasión el uno de diciembre de dos mil quince, al promovente y parte actora *****.

DÉCIMO SEGUNDO.- Inconforme con la resolución anterior, el **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, ***** y/o ***** y/o ***** **Fernández**, parte demandada y reconvencionista presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, escrito por el que interpuso **recurso de revisión**, previsto por los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, en contra de la sentencia dictada el **catorce de agosto de dos mil quince** en el juicio agrario **343/2013**.

DÉCIMO TERCERO.- Escrito al que recayó acuerdo de **dieciocho de noviembre de dos mil quince**, en el que se ordenó dar vista a las partes, para que en un término que no excediera de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y una vez desahogada la vista, se remitieran los autos del expediente **343/2013-37**, a este Tribunal Superior Agrario.

DÉCIMO CUARTO.- Por acuerdo de **trece de enero de dos mil dieciséis**, con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio registrado bajo el folio **396**, por el que se remitieron los autos del juicio agrario **343/2013** y el escrito de interposición de **recurso de revisión**; medio de impugnación que se radicó con el número **R. R. 19/2016-37**, asimismo del oficio remisorio número **03/2016**, se desprende que la **parte actora en el juicio principal ***** (sic)**, promovió **juicio de amparo** en contra de la misma sentencia impugnada en

revisión, y se ordenó su turno a la Magistrada Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por oficio número **123-II-2016**, del **once de enero de dos mil dieciséis**, recibido el **veintidós de enero del citado mes y año** del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, requirió a este Tribunal Superior Agrario para efecto de que informe el estado procesal que guarda el presente recurso y una vez resuelto se emita copia certificada de la resolución respectiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa, en primer término, del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número **19/2016-37**, promovido por ***** **y/o** ***** **y/o** ***** , parte demandada en el principal, en contra de la resolución de **catorce de agosto de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **343/2013**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE¹. Las causas de

¹ Octava Época. Registro: 231426. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 336.

improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, mas dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.Î

Sobre el particular, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que disponen de forma expresa lo siguiente:

Í **Artículo 198.** El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.Î

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

a) Que se haya presentado por parte legítima;

b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida de los numerales señalados en el considerando que precede y en observancia de lo previsto por la ley de la materia en los mencionados artículos 198, 199 y 200, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA².- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario Í admitiráDel recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ÍadmitiráÍ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de Ídar trámite al recursoÍ ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.Í

Por lo que respecta al **primer** requisito de procedibilidad, esto es, que el **recurso de revisión** haya sido presentado por parte legítima, en el presente caso se advierte que fue interpuesto por ***** **y/o** ***** **y/o** ***** , parte demandada en el principal, en contra de la sentencia de **catorce de agosto de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **343/2013**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, personalidad que le fue reconocida en dicho proceso, tal y como

² Novena Época. Registro: 197693. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, septiembre de 1997. Materia(s) Administrativa. Tesis: 2a./j.41/97. Página 257.

obra en las constancias que lo integran; por lo que en tal sentido, en el **presente caso se actualiza el primer requisito de procedencia**, por haber sido promovido por parte legítima para ello.

Por lo que respecta al **segundo** requisito de procedencia, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, cabe destacar que la sentencia dictada el **catorce de agosto de dos mil quince**, fue notificada a la parte demandada en el principal, hoy recurrente, el **treinta de octubre de dos mil quince**, y su escrito de expresión de agravios fue presentado ante el Tribunal *A quo* el **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, por lo que, entre la notificación de sentencia y la presentación del recurso de revisión, transcurrieron **nueve días hábiles**; toda vez que el término correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, **comenzó a surtir efectos el tres de noviembre de dos mil quince** y el cómputo respectivo inicia a partir del cuatro del citado mes y año; en la inteligencia que deben descontarse los días treinta y uno de octubre de dos mil quince, uno, siete, ocho, catorce y quince de noviembre de dos mil quince, por ser sábados y domingos; asimismo, el dos y dieciséis de noviembre de dos mil quince, por ser días inhábiles, de ahí que se aprecie que fue interpuesto en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente calendario:

OCTUBRE 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				30	31	

NOVIEMBRE 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17					

	NOTIFICACIÓN
	SURTE EFECTOS
	DÍA INHÁBIL
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

Lo anterior se colige al estimar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167 de esta última, **toda notificación surte efectos al día siguiente del que se practica.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR³. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto:

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA⁴. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que

³ Novena Época. Registro: 193242. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 106/99. Página: 448.

⁴ Novena Época. Registro: 181858. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 23/2004. Página: 353.

limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99."

Ahora bien, por lo que respecta al **tercer** requisito de procedencia, concerniente al hecho de que el recurso de revisión se refiera a cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo **198** de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho medio de defensa, se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que hayan resuelto en primera instancia respecto de cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; en el **presente caso, no se actualiza**, por las razones siguientes:

El **artículo 9** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios otorga competencia al Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en juicios que se refieran a:

- i) **Conflictos de límites de tierras;**

- ii) Restitución de tierras de núcleos de población Ejidal o Comunal; y
- iii) Juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

Así, el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios otorga competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer:

- I) De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II) De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos particulares, y
- IV) De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, entre otros asuntos.

Como puede observarse, los artículos antes transcritos señalan la procedencia del recurso de revisión de la competencia del Tribunal Superior Agrario; asimismo, expresan que dicho medio de impugnación se encuentra limitado para su procedencia a casos específicos.

Estos excepcionales casos, a su vez, se identifican en la hipótesis de procedencia del juicio agrario de la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, a que se refieren las **fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

Ahora bien, para efecto de dar mayor claridad, a continuación se expone una breve reseña de las prestaciones, la manera en que se admitió a trámite la demanda en el juicio agrario **343/2013**, la competencia que asumió el Tribunal **A quo** para emitir la sentencia, y el sentido en el que resolvió:

1. **DEMANDA:** Por escrito presentado el **veintinueve de abril de dos mil trece**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito **37**, con sede en Puebla, Estado de Puebla, ***** demandó a ***** y/o ***** y/o ***** , las siguientes prestaciones:

a).- Que se le declare el mejor derecho para poseer y usufructuar la totalidad de la parcela número ***** de las del ejido(sic) de %*****†, Municipio de Zautla, Estado de Puebla.

b).- Que se declare al actor como legítimo titular de la parcela señalada anteriormente y se condene al demandado a que le restituya la superficie que indebidamente viene poseyendo.

c).- Se ordene al actuario de este Tribunal, para que ponga en posesión al actor de la superficie en litigio.+

2. **ADMISIÓN:** Por auto de **veintinueve de abril de dos mil trece**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, formó el expediente registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número **343/2013**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 12, 163, 164, 170, 171, 185, 186 y 187 de la Ley Agraria; y **18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**; y los diversos 1, 70, 79, 93, 129, 303, 305, 306, 310, 316, 318 y 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, admitió a trámite la demanda.

3. **RECONVENCIÓN:** El demandado, hoy recurrente reconvino al actor la **prescripción adquisitiva y el mejor derecho para poseer la fracción de la parcela ***** del Ejido de mérito; que la posesión que tiene es de buena fe, pacífica, continua y pública, por un periodo de más de cinco años, incluso mayor de diez si se considera que su posesión es de mala fe.**

Que se cancele el certificado parcelario número ***** que se le expidió al actor y reconvenido, que ampara la parcela ***** del Ejido de mérito; y se ordene al Registro Agrario Nacional que lo dé de alta como ejidatario y le expida a su favor, el certificado parcelario correspondiente de la superficie que tiene en posesión.

4. **LITIS:** Establecida en la audiencia del **veintiuno de enero de dos mil catorce**, a resolver en el:

Juicio principal, consistió en:

Í Á en determinar quien del actor *** o el demandado ***** y/o ***** , tiene mejor derecho para poseer y usufructuar la superficie de *******

hectáreas, que forma parte de la parcela **** de las del ejido de que se trata; si es procedente o no reconocer al actor como único y legítimo titular de la superficie que reclama; y si es procedente o no condenar al demandado a que le restituya la fracción en controversia. (Énfasis añadido).

En **reconvención**, la *litis* a resolver se determinó en:

Í en determinar si es procedente o no reconocer al actor en reconvención **** y/o **** y/o ****, el mejor derecho a poseer, gozar y usufructuar la fracción de la parcela número ****; si es procedente o no le prescriba a su favor la fracción que tiene en posesión; si es procedente o no ordenar al Registro Agrario Nacional, la cancelación del certificado parcelario número ****, expedido a nombre de ****; y, si es procedente o no se ordene al citado Órgano Registral, lo dé de alta como ejidatario y le expida a su favor el certificado parcelario correspondiente que lo acredite como ejidatario y titular de la fracción de la parcela ****. (Énfasis añadido).

5. FUNDAMENTO LEGAL DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 37: Artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De lo hasta aquí reseñado, puede advertirse que en el juicio agrario de origen **no se emitió sentencia** que hubiere resuelto respecto de alguna cuestión referida en los supuestos del artículo **198 de la Ley Agraria**, a saber: **a)** relacionada con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; **b)** la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o **c)** la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; pues mediante el dictado de la sentencia de catorce de agosto de dos mil quince, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 con sede en Puebla, Estado de Puebla, conoció y resolvió respecto a una controversia agraria, sobre mejor derecho a poseer una parcela, perteneciente al **Ejido ******, Municipio de Zautla, Estado de Puebla, así como la definición de derecho sobre prescripción de parcela ejidal, es decir, el conflicto resuelto por el Tribunal **A quo**, versó sobre una controversia interna por derechos individuales, por la posesión de una parcela ejidal en

la cual las partes en controversia no pretenden sustraer del régimen ejidal la superficie en conflicto, por tanto, es **improcedente el recurso de revisión** presentado por la parte demandada en principal, actora en reconvencción, hoy recurrente, ***** y/o ***** y/o ***** **Fernández**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Í AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE SÓLO AFECTAN DERECHOS INDIVIDUALES⁵. De lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afecten intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demandó la nulidad del acta en que consta la adjudicación de la unidad parcelaria a su contraparte, alegando tener mejor derecho sobre ella, es incuestionable que la materia de la litis se constriñe a determinar los "derechos individuales" pretendidos por las partes en conflicto respecto de la misma parcela y, por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en los citados preceptos legales, en razón de que en dicho fallo no se dirimen "intereses colectivos", ni se afectan bienes agrarios del núcleo ejidal como tal, único evento en el que procede el recurso de mérito."

Para fortalecer lo anterior y en tal consideración, se señala que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria aludido, ya que el presente asunto fue admitido y resuelto, con fundamento en el artículo **18, fracciones VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, que expresamente dispone:

Í Å Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

[Å]

⁵ Novena Época. Registro: 186688. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Julio de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.67 A. Página: 1239.

VI. De las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población⁶.

En esta tesitura, **al presente caso de improcedencia** del recurso de revisión, resulta aplicable a juicio de este Tribunal Superior Agrario, el siguiente criterio establecido por nuestros Máximos Tribunales:

Í RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA⁶. De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.Í

De lo anteriormente relatado, podemos afirmar que el **tercer requisito** de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, **no se actualiza**, porque ninguno de los supuestos previstos en el artículo 198, son aplicables al caso concreto. Ya que no se adecuó a la hipótesis que se establece en la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que en **el juicio de origen no se resolvió lo relativo a un conflicto por límites** de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

⁶ Novena Época. Registro: 185915. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Septiembre de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. CX/2002. Página: 348.

Tampoco se actualiza lo estipulado por la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, pues **no se resolvió una restitución de tierras ejidales** o comunales, es decir, que en esta debe ser en contra de una autoridad administrativa, jurisdiccional o particular conforme al artículo 49 de la Ley Agraria.

De igual manera, tampoco se actualiza lo establecido en la fracción III del artículo en comento, pues **no se resolvió lo relativo a la nulidad de una resolución emitida por una autoridad administrativa en materia agraria**, ya que como se desprende de la fijación de la *litis*, la parte actora, ***** lo que demandó en el **juicio principal** fue:

Í. **en determinar quien del actor ***** el demandado ***** y/o ***** , tiene mejor derecho para poseer y usufructuar la superficie de ***** hectáreas, que forma parte de la parcela ***** de las del ejido de que se trata; si es procedente o no reconocer al actor como único y legítimo titular de la superficie que reclama; y si es procedente o no condenar al demandado a que le restituya la fracción en controversia**. Í. (Énfasis añadido).

En **reconvención**, la *litis* a resolver se determinó en:

Í. **en determinar si es procedente o no reconocer al actor en reconvención ***** y/o ***** y/o ***** , el mejor derecho a poseer, gozar y usufructuar la fracción de la parcela número *****; si es procedente o no le prescriba a su favor la fracción que tiene en posesión; si es procedente o no ordenar al Registro Agrario Nacional, la cancelación del certificado parcelario número ***** , expedido a nombre de *****; y, si es procedente o no se ordene al citado Órgano Registral, lo dé de alta como ejidatario y le expida a su favor el certificado parcelario correspondiente que lo acredite como ejidatario y titular de la fracción de la parcela *****.** Í. (Énfasis añadido).

Adicional a que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla Estado de Puebla, fijó su competencia con base en lo establecido en el **artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**,

Por otro lado, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25,

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hace notar a la parte revisionista que el medio de impugnación procedente en contra de la presente sentencia, es **el juicio de amparo directo**, en virtud de no proceder recurso o medio de impugnación ordinario en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la **improcedencia del recurso de revisión** el aspecto material consistente en que, mediante acuerdo de **trece de enero de dos mil dieciséis**, este Tribunal Superior Agrario haya admitido el recurso de revisión, toda vez que dicho proveído constituye un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde a este Pleno del Tribunal Superior Agrario decidir sobre los elementos y requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, dado que, tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el elemento de procedencia relativo a que mediante el recurso de revisión se esté impugnando sentencia alguna que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio:

Í TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE UN RECURSO DE REVISIÓN ES REVOCABLE POR EL PLENO⁷. Conforme a los artículos 227 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que los tribunales tienen la facultad de revocar sus propios acuerdos cuando no sean apelables, esto es, cuando no lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente. Ahora bien, el auto de presidencia del Tribunal Superior Agrario que admite un recurso de revisión no implica la resolución de incidente alguno, por lo que puede ser revocado por el Pleno del tribunal en términos de dichas disposiciones. A mayor abundamiento, dicho auto no causa estado en atención a que, en primer lugar, es una determinación tendente a la prosecución del procedimiento para que, finalmente, se pronuncie la resolución correspondiente, de suerte que si se admite un recurso que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, el tribunal en Pleno no se encuentra obligado a respetarlo y, en

⁷ Novena Época. Registro: 178575. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.482 A. Página: 1526.

segundo lugar, se trata de una determinación que se limita al examen preliminar del negocio, pues la resolución definitiva corresponde al órgano colegiado integrado por cinco Magistrados. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Superior Agrario se encuentra facultado para analizar la procedencia del recurso y, en su caso, puede revocar el auto de presidencia que lo admitió y, en su lugar, desecharlo cuando advierta motivo para ello.Ā

De igual forma, resultan aplicables al caso, por analogía, los siguientes criterios de nuestros Máximos Tribunales:

Ā REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO⁸. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.Ā

Ā RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE⁹. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.Ā

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E:

⁸ Octava Época. Registro: 820095. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 29, Mayo de 1990. Materia(s): Común. Tesis: 3a. 59. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, página 249 Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 216, pág. 225. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 469, pág. 312.

⁹ Octava Época. Registro: 394401. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Materia(s): Común. Tesis: 445. Página: 296. Genealogía: APÉNDICE '95: TESIS 445 PG. 296

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión **19/2016-37**, interpuesto por la parte demandada en principal, actora en reconvención, **** y/o **** y/o ****, en contra de la sentencia de **catorce de agosto de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **343/2013**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, relativo a la acción de controversia agraria, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- A través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario, hágase del conocimiento al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, respecto del amparo directo **A.D. 7/2016**, el presente fallo, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. _
(RÚBRICA)-